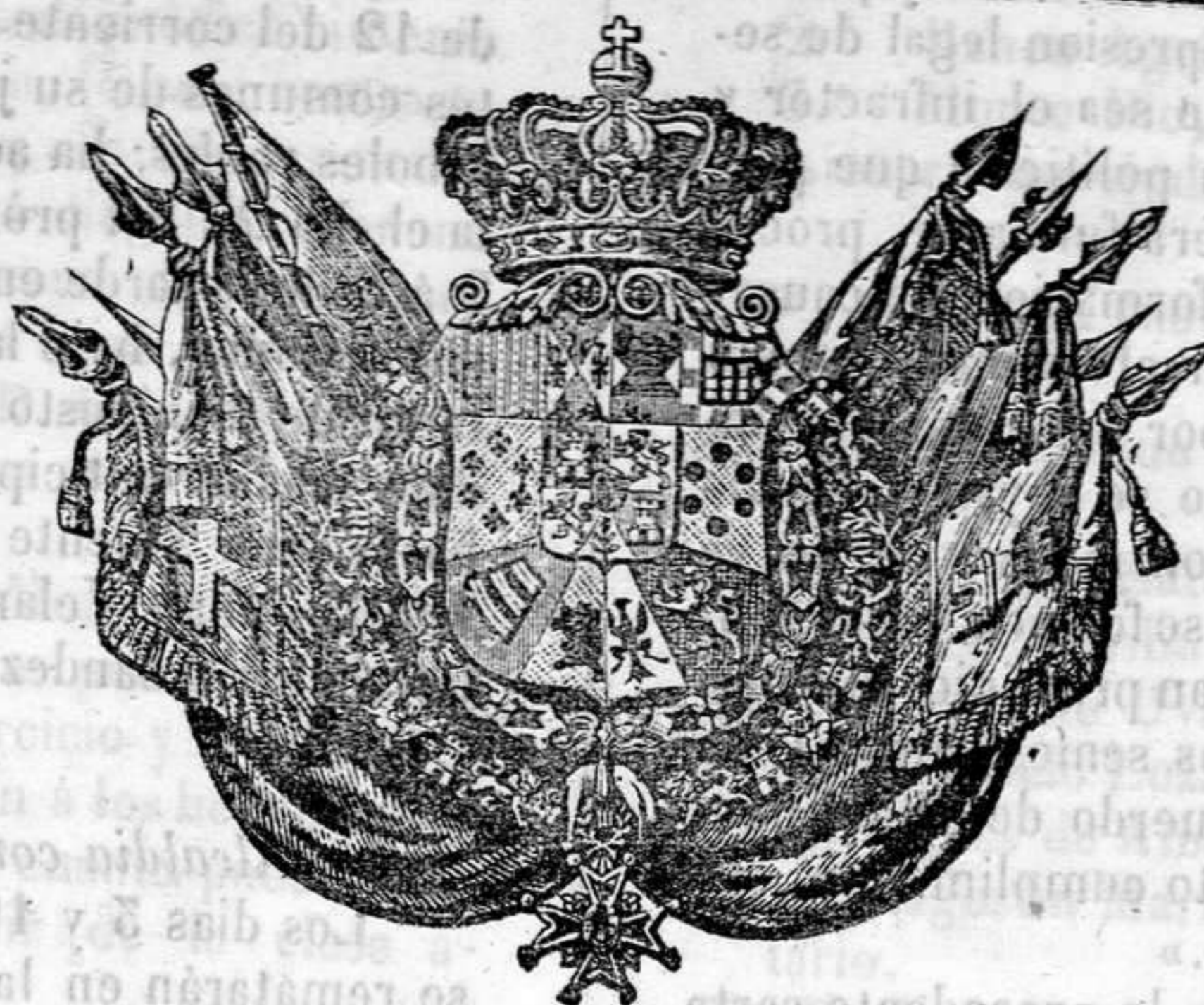


SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año. . . . . 80 rs.  
 Por seis meses. . . . . 40  
 Por tres idem. . . . . 24

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco, número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año. . . . . 100 rs.  
 Por seis meses. . . . . 60  
 Por tres idem. . . . . 34

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

# BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

*Audiencia territorial de Burgos. — Secretaría.*

Por el Ministerio de Gracia y Justicia, se comunicó con fecha 11 del actual á S. S.ª el Sr. Regente, la Real orden siguiente.

«Estando resuelto por recientes disposiciones que el sistema métrico-decimal empiece á usarse en todos los actos oficiales, y siendo necesario que las personas que han de intervenir en ellos tengan los conocimientos indispensables para poder cumplir exactamente su cometido; despues de reunidos por este Ministerio los datos y antecedentes mas luminosos con el fin de que los dependientes del orden judicial no carezcan de las noticias que mas han de servirles para aquel objeto, se ha conocido que una de las obras que mejor pueden llenarle y que mayor utilidad ha de prestar al pronto planteamiento del sistema métrico-decimal es el nuevo Contador ó Aritmética simplificada con aplicacion al sistema de monedas, pesas y medidas, publicado por D. Camilo Labrador y Vicuña, y las tablas gráfico-métrico-decimales del mismo autor. En esta atencion y deseando S. M. la mayor exactitud en la reduccion y relaciones de las antiguas pesas y medidas con el sistema adoptado por la ley de 19 de Julio de 1849, se ha servido disponer que por los Regentes de las Audiencias, se ponga en conocimiento de los Jueces de primera instancia de sus respectivos territorios la utilidad y conveniencia de las obras expresadas, para que no carezcan de los datos y noticias necesarios al mejor desempeño de los actos oficiales en las atribuciones relativas á los dependientes del orden judicial. — De Real orden lo digo á V. S. á los efectos oportunos.»

Cuya Real resolucion traslado á VV. por disposicion de dicho Sr. Regente, para su conocimiento á los fines á que se dirige. Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 24 de Enero de 1856. — Benigno Fer-

nandez de Castro. — Sres. Jueces de primera instancia de la provincia de Santander.

*Idem.*

Por la Secretaría del Supremo Tribunal de Justicia se comunicó á esta Audiencia Territorial por conducto de S. S.ª el Sr. Regente, con fecha 22 de Noviembre próximo pasado la carta-orden siguiente.

«Por la Real orden comunicada al Tribunal Supremo en 18 del corriente, se ha enterado este con el mayor sentimiento de que habia llamado grave y dolorosamente la atencion de S. M. la noticia de los desórdenes ocurridos en varios pueblos del Reino, aunque por fortuna pocos, en que algunos discolos enemigos del orden social, instigados por sus malévolos instintos, y además por intrigas de los enemigos de la Reina legitima y de las libertades públicas inseparables del Trono y de la dinastía, lograron alterar mas ó menos la tranquilidad y causar perturbacion en la vida ordinaria de los ciudadanos honrados, ya obstruyendo la libertad del tráfico y de la industria, ya invadiendo y atacando la propiedad particular y la seguridad personal, objeto sagrado de que la libertad pública no es mas que salvaguardia. Penetrado el Real ánimo de S. M. y el de su Gobierno de que sin cortar de raiz el origen de tales daños, no es posible que se afiance la libertad que solo puede vivir á la sombra de las leyes protectoras del hombre honrado; es la voluntad de S. M. que este Supremo Tribunal aumente si es posible su vigilancia sobre todos los demas Tribunales y Juzgados del Reino, haciéndoles cuantas prevenciones crea convenientes en la materia. En su consecuencia en el Pleno de hoy ha tenido á bien mandar dicho Supremo Tribunal, que expida orden circular á todas las Audiencias del Reino, por medio de sus Regentes, en-

cargándoles muy encarecidamente que empleen la actividad mas esquisita para hacer efectiva y pronta en cuanto de ellas dependa, la represion legal de semejantes delitos, cualquiera que sea el infractor y la clase, corporacion ó comunion política á que pertenezca y el pretexto en que quiera fundarse, procediendo sin perder momento á la formacion de causa. Por último, se ha servido mandar el mismo Supremo Tribunal que V. S. le dé parte por mi conducto inmediatamente de las causas que se hayan formado en el Distrito de esa Audiencia con motivo de los ya citados desórdenes y de cuantas se formen en lo sucesivo, en el momento que tengan principio, sin perjuicio de incluirlas en los estados semestrales. Todo lo que comunico á V. S. de acuerdo de esta Superioridad para su puntual y pronto cumplimiento, sirviéndose darme aviso del recibo.»

Y habiéndose dado cuenta de la precedente carta orden por disposicion de S. S.<sup>a</sup> el Sr. Regente, de conformidad con lo propuesto por el Ministerio fiscal, acordó S. E. en el celebrado en 5 del actual, entre otros particulares, la mas exacta observancia, y que para ello se hiciese á VV. como lo ejecuto, la presente circular, recomendándoles muy encarecidamente que den puntualísimo cumplimiento á la Real orden del 18 del citado mes de Noviembre á que aquella se refiere, advirtiéndoles que si en todas ocasiones es preciso que muestren la energía y celo que requiere su importante Ministerio en cuanto concierne á la persecucion de los delitos y castigo de los culpables, esa necesidad es todavia mayor si cabe ahora que circunstancias especiales están reclamando la cooperacion eficazísima de todas las Autoridades para que sea debidamente respetada la seguridad de las personas y las propiedades, para que no se altere la tranquilidad pública, y para que llegado el caso lamentable de atentarse contra ella bajo cualquier concepto que esto se verifique, ni el delito deje de averiguarse, ni logren los culpables sustraerse al castigo á que se hicieran merecedores. Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 26 de Enero de 1856.—Benigno Fernandez de Castro.—Sres. Jueces de primera instancia de la provincia de Santander.

## ANUNCIOS.

*Gobierno civil de la provincia de Santander.*

D. Felipe Perez Muñoz y D. Tomás Renedo y Cejo, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de esta ciudad, para trasladarse á la Habana.

D. José Fernandez, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Voto, para trasladarse á Ultramar.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viages, lo verifique ante sus respectivos alcaldes en el preciso término de 15 dias contados desde la fecha. Santander 31 de Enero de 1856.—Felix de Aguirre.

*Ayuntamiento de San Vicente de la Barquera.*

Autorizada este Ayuntamiento por Real orden de 12 del corriente mes, para enagenar de los montes comunes de su jurisdiccion, ciento sesenta y dos árboles robles; ha acordado sacarlos á pública subasta el dia 27 del próximo mes de Febrero y hora de 2 á 5 de la tarde en el local del salon donde celebra sus sesiones, bajo las condiciones del remate, que estarán de manifiesto en la Secretaría del mismo con doce dias de anticipacion á la fecha del dia de la subasta. San Vicente de la Barquera y Enero 27 de 1856.—Juan Velarde.—P. A. D. A., Francisco de Barrio y Fernandez, Secretario.

*Alcaldia constitucional de San Roque.*

Los dias 3 y 10 de Febrero próximo venidero, se rematarán en la Plaza de la Constitucion de esta villa, los arbitrios impuestos sobre los artículos de consumo para cubrir los presupuestos segun acuerdo de este Ayuntamiento. San Roque y Enero 27 de 1856.—El Alcalde, Joaquin Fernandez Alonso.

Desde el dia 28 del corriente se hallan prendados y en custodia en el pueblo de Dualez, cuatro potros de las señas siguientes:

Uno rojo, como de tres años, de seis y media cuartas.

Otro negro, de la misma edad y estatura.

Otro negro, de dos años, calzado del pie y mano izquierda, de realce igual á los anteriores, con una estrella rasgada en la frente y una pinta blanca en el bebedero.

Otro rojo, como de dos años, tambien calzado del pie y mano izquierda, de igual estatura, con una estrella rasgada en la frente.

Torrelavega y Enero 31 de 1856.—El Alcalde constitucional, Angel Ruiz.

## LA IBERIA,

COMPANIA GENERAL ESPAÑOLA DE SEGUROS MUTUOS DE COSECHAS.

## BANCO AGRICOLA

Y MONTE-PIO PARA PENSIONAR Á LAS VIUDAS Y HUÉRFANOS DE LABRADORES.

Autorizada por Real orden de 23 de Octubre de 1855.

(Véase el número anterior.)

Tiene por objeto esta Compañia organizar la reunion de todos los Labradores que quieran mutuamente asegurarse en sus cosechas, contribuyendo cada cual, mediante un reparto á prorata entre los asociados para abonar el importe de las que se hayan malogrado por el granizo, hielo, escarcha, lluvias intempestivas é inundaciones, huracanes y fuego procedente de meteoros ó exhalaciones atmosféricas.

Establecerá esta Compañia, tan luego como se reúnan 1,500 adhesiones y se dé por instalada la Sociedad segun el artículo 6.º de los Estatutos, un Ban-

co Agrícola con el capital suficiente para prestar á los Labradores necesitados las cantidades que pidan desde la de 100 reales, á 5,000, al módico interés de un 6 por 100 y 2 por comision, lo cual contrasta perfectamente con la usura que ha sentado sus reales en el campo de las especulaciones ilegales, por no haberse hasta el día creado un Banco de préstamos como el que instalaremos, bajo la égida y con la autorización de S. M. la Reina (Q. D. G.) y del Gobierno que tanto nos ha dispensado su protección para realizar esta Sociedad.

Y por último, crearemos un MONTE-PIO, con un fondo de reserva en depósito, para pensionar á los Labradores inutilizados en su ejercicio y á las viudas y huérfanos de los que se adhieran á los beneficios de esta Sociedad, la cual abraza todo cuanto puede constituir el bienestar y seguro porvenir de la clase agrícola.

La idea que presentamos no es de especulación; los socios fundadores, las personas que están al frente de la Junta de Gobierno, son por sus nombres, cualidades y circunstancias, una garantía para los asociados; y el tiempo, sobre todo, hará justicia á nuestra buena fé y á las rectas y humanitarias intenciones que han precedido á este pensamiento.

Es de todo punto indudable que los beneficios que ha de reportar esta Sociedad han de ser muy generales, porque aseguradas las cosechas y los frutos de todas clases y especies, los colonos y arrendatarios recogerán á través de todo siniestro y de las pérdidas de sus cosechas, por los conceptos expresados, el fruto de su trabajo; los propietarios tendrán aseguradas sus rentas, porque sus arrendadores se verán libres de las escaseces que reportan en sus desgracias; y por último, hasta el Gobierno de S. M. no tendrá necesidad de condonar del pago de sus contribuciones á los pueblos que sufren el menoscabo de ver malogrados sus frutos por los vientos, los hielos, las piedras, las lluvias y las tempestades, puesto que la asociación mútua subviene á cuantos siniestros puedan ocurrir siguiendo una máxima santa de Jesucristo, mediante la cual los hombres se agrupan y se juntan en derredor de un pensamiento de humanidad para socorrerse y ampararse los unos á los otros.

Las bases y condiciones, además, establecidas en los siguientes Estatutos, demuestran con claridad, en su forma y en su esencia, el espíritu de esta Sociedad; y rogamos á cuantas personas deseen obtener mas esplicaciones, ó en caso de alguna duda, que se dirijan en carta franca á la Direccion y oficinas de esta Compañía establecidas en la calle Ancha de San Bernardo, núm. 1, cuarto entresuelo derecha, para poderles satisfacer sus deseos, ó á los comisionados Subdirectores de la Sociedad, establecidos en las Capitales de Provincia y de Partido.

## LA IBERIA,

Compañía General de Labradores, dividida en tres secciones.

### A SABER:

1.º Seguros mútuos de cosechas contra el granizo, hielo, escarchas, lluvias é inundaciones corrientes,

huracanes y fuego procedente de meteoros ó exhalaciones atmosféricas.

2.º Banco Agrícola.

3.º Monte-PIO, para socorrer á los Labradores y pensionar á las viudas y huérfanos de los mismos.

### JUNTA PROTECTORA Y DE GOBIERNO.

Excmo. Sr. Duque de Abrantes, Diputado y Propietario.

Excmo. Sr. D. Saturnino Calderon Collantes, Presidente del Tribunal Contencioso.

Sr. Marqués de Ovieco, Diputado á Cortes.

Sr. D. Patricio Lozano, idem.

Sr. Marqués de Albaida, idem.

Sr. D. Agustin María Sirgado, Abogado y Propietario.

Sr. D. José Ordax Avecilla, Diputado á Cortes.

Excmo. Sr. D. Antonio de los Rios Rosas, idem.

Excmo. Sr. D. Evaristo San Miguel, idem.

Excmo. Sr. Duque de Granada.

Excmo. Sr. D. Salustiano Olózaga, Diputado á Cortes.

Sr. Marqués de la Vega de Armijo, idem.

Excmo. Sr. D. Martin de los Heros, Intendente de la Real Casa y Diputado á Cortes.

Excmo. Sr. D. Benito Gaminde, Diputado á Cortes.

Excmo. Sr. D. José Fernandez de Isla.

Sr. D. José María Ahumada.

Sr. D. Salvador Andreu Dampierre.

Sr. Marqués de Villamediana, Vizconde de la Laguna.

Sr. D. Manuel Gomez, Diputado á Cortes y Sub-secretario del Ministerio de la Gobernacion.

Sr. D. Francisco García Lopez, Diputado á Cortes.

### DIRECTOR GENERAL.

Sr. D. Agustin Gomez de la Mata, Diputado á Cortes.

### ESTATUTOS.

#### PRIMERA SECCION.

*Seguros mútuos de cosechas.*

#### CAPITULO I.

##### CONSTITUCION DE LA COMPAÑIA.

Artículo 1.º Se establece una asociación general de Labradores, con arreglo á los presentes Estatutos, para asegurarse mútuamente las cosechas que se dirán en el art. 15, contra los objetos que puedan causarles daños, y se expresarán en el 16.

Ar. 2.º Esta Compañía es colectiva, con el título de *La Iberia*.

Art. 3.º Sus operaciones se estienden á los dominios de la Península y sus Islas Adyacentes.

Art. 4.º Su domicilio y la residencia de la Direccion General será en Madrid.

Art. 5.º La duracion de esta Compañía será de veinte años, y podrá prolongarse si los Socios lo juzgan conveniente.

Art. 6.º Atendiendo á que el ramo de agricultura es muy crecido y el mas espuesto á sufrir riesgos, la Compañía no entrará á funcionar hasta que reuna mil y quinientas adhesiones, ó sean socios suscritos, á no ser que circunstancias especiales faciliten antes su ejecucion. Al efecto, la Direccion, los Subdirectores de

## COSECHAS QUE SE ADMITEN A SEGURO.

Art. 15. La Compañía, que la compondrán todos los Labradores que se inscriban en ella, asegura las cosechas de trigo, centeno, cebada, maiz, avena, arroz, garbanzos, frutas, legumbres, uva, aceituna, lino, cáñamo, y demás que produzca la tierra y sea de asegurar.

Art. 16. La Compañía responde:

- 1.º De los daños que cause el granizo.
- 2.º De los que causen los hielos y escarchas.
- 3.º De los que ocasione la mucha lluvia é inundaciones corrientes.
- 4.º De los que causen los meteoros igneos; como los rayos y otros fuegos emanados de exhalaciones atmosféricas, y
- 5.º De los procedentes de vientos fuertes y huracanes.

En la primera junta general de Labradores que se celebre, se tratará si se han de admitir á seguro las sequías parciales y los daños de insectos, como el de la langosta, etc., en cuyo caso se someterá lo acordado á la aprobacion del gobierno de S. M.

Art. 17. La Compañía no responde:

- 1.º De los daños ó desperfectos que provengan de abandono en el cultivo y labores naturales, ó de semillas dadas á la tierra en tiempo inoportuno.
- 2.º De los que procedan de cualquiera disposicion del Gobierno ó de sus delegados subalternos.
- 3.º De los que deriven de guerra, invasion, conmocion popular, de fuerza armada, ó de estragos de malhechores; y
- 4.º Ultimamente, la Compañía solo responde de los daños que causan los cinco objetos expresados en el artículo 16, interin otra cosa no se acuerde en junta general de Labradores.

Art. 18. Atendiendo á que son diversas las clases de cosechas que pueden asegurarse, y á que tendrán diferentes valores, los Socios las clasificarán en sus respectivas categorías, segun sus especies, con arreglo á la tarifa núm. 2.º que acompaña á estos *Estatutos*.

Art. 19. Como en España hay terrenos que producen dos y mas frutos en un año, tal responsabilidad de la Sociedad, solo se estiende al fruto asegurado; pero cualquiera que sea la época en que se haya efectuado su recoleccion, el Socio á que pertenezca está obligado á responder juntamente con los demás, de las indemnizaciones por todos los daños que hayan ocurrido en el año á que corresponda su póliza.

(Continuará.)

Los Jardineros que tienen abierto su Establecimiento todavia por algunos dias en la calle de la Blanca, avisan al público que acaban de recibir un completo surtido de árboles frutales, flores, etc. etc. Los precios son moderados.

Provincia y los de Distritos admitirán desde luego por escrito los avisos de los Labradores que deseen inscribirse, sin que tengan que abonar en el acto los derechos de administracion señalados en el art. 54, hasta que reciban las pólizas que expresa el 13, las que serán entregadas cuando haya reunidas las mil y quinientas adhesiones, lo cual se avisará por el *Boletín Administrativo* de la Compañía y por circulares, desde cuya fecha principiarán los derechos de Socios, y las obligaciones de los mismos, con arreglo á los presentes *Estatutos*.

Art. 7.º La Administracion de la Compañía la constituirán una Direccion General, compuesta de los fundadores; una Junta de Gobierno de veinte individuos elegidos por los Socios; otra general de los mismos que se compondrá de los doscientos que se hayan suscrito por mayor cantidad de cosechas, entre todas las provincias y en proporcion al número de asociados que cada una tenga para que todas estén representadas.

En los capítulos VI, VII y VIII se fijarán las atribuciones de cada uno de estos cuerpos.

Además habrá un delegado régio nombrado por el Gobierno con el sueldo que éste le designe; sus atribuciones serán las que constituyen la superior inspeccion de un negociado de esta naturaleza.

Art. 8.º Desde el momento en que se haya reunido el número de Socios que queda expresado en el art. 6.º, se considerará constituida la Compañía, y en el mes de Marzo próximo venidero se celebrará la primera junta general.

Art. 9.º Desde el año siguiente al en que se constituya la Sociedad, empezará el ejercicio social desde primero de Abril y concluirá el treinta y uno de Marzo siguiente.

## CAPITULO II.

## INSCRIPCION EN LA COMPAÑIA.

Art. 10. Todo Labrador que desee asegurar sus cosechas puede ser admitido en la Compañía.

Art. 11. Para consignar dicha admision al Subdirector de su distrito, ha de presentar el interesado cuando pretenda suscribirse, una relacion designando en ella la clase de cosecha que asegura, con expresion de las fincas y sus linderos, pueblos donde radican, con el nombre y apellido del proponente y su domicilio, segun el modelo núm. 1.º

Art. 12. Admitido el seguro, se inscribirá en el registro general de la Compañía destinado á este efecto.

Art. 13. Practicada la anterior formalidad, la Direccion General entregará al asegurado una póliza firmada por el Director y autorizada con el sello de la Sociedad. Constarán en ella la relacion del Socio, su inscripcion y el número que le corresponda en el registro, asi como tambien las condiciones especiales del seguro, y el testo ó parte esencial de los presentes *Estatutos*: siendo obligacion del asegurado el satisfacer ocho reales por dicha póliza, ó sea resguardo.

Art. 14. Los efectos del seguro empiezan desde el dia siguiente al en que se haya expedido la póliza, segun se ha dicho en el art. 6.º